

En sesión de 7 de noviembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, resolvió el amparo en revisión 558/2012.

En él se determinó la inconstitucionalidad de los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales, mediante los cuales se faculta al juzgador para verificar la corrección de las conclusiones del Ministerio Público y, en caso de advertir alguna irregularidad, enviarlas al Procurador General de la República para que éste confirme o modifique la acusación.

La inconstitucionalidad de los citados artículos se da al permitir que el juzgador desarrolle una doble función, como juzgador y como auxiliar del órgano ministerial, lo cual trastoca la división constitucional de funciones competenciales, en este caso, las pertenecientes al Poder Ejecutivo y al Judicial.

La Primera Sala al revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la quejosa (para efecto de que el tribunal de apelación sin aplicar los referidos numerales resuelva lo que conforme a derecho proceda), argumentó que el juzgador, como órgano del Estado que depende del Poder Judicial, no comparte facultades con otro poder estatal. Desempeña la actividad de juzgamiento de un caso concreto, con pleno respeto y vigilancia de la observancia de las directrices que conforman el derecho de debido proceso penal. Se coloca como eje central, ante quien las partes hacen valer sus pretensiones, vigila la instrucción legal del proceso y resuelve el caso a través de las normas aplicables al caso concreto.

En el presente asunto, la aquí quejosa promovió amparo en contra de los citados artículos reclamados, según ella, porque obligan al órgano jurisdiccional a ser juez y parte en forma simultánea, lo cual rompe con el equilibrio procesal que debe existir en materia penal. El tribunal competente le negó el amparo. Inconforme interpuso el presente recurso de revisión.

En sesión de 7 de noviembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 559/2012, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Determinó, en los términos de las consideraciones vertidas por esta Primera Sala en la sentencia dictada en el amparo en revisión 796/2011, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, que los artículos 10 de la Ley del Servicio Militar Nacional y 38 de su reglamento, no violan el artículo 4º constitucional, en tanto que no hacen distinción alguna entre el varón y la mujer, ya que en ellos únicamente se establece la posibilidad de que el reglamento respectivo fije las causas de excepción para dicho servicio. Más todavía, el término, *mexicanos de edad militar*, incluye tanto a varones como a mujeres en el rango de edad que va de los 18 a los 45 años.

En el caso, el aquí quejoso impugnó, entre otras cosas, los artículos referidos por considerar que el servicio militar es obligatorio para los varones y no así para las mujeres, lo cual vulnera en su perjuicio la garantía constitucional de igualdad. El juez de Distrito le negó el amparo. Interpuso recurso de revisión, mismo que el tribunal competente remitió a este Alto Tribunal para conocer el argumento planteado.

La Primera Sala al considerar constitucional los artículos impugnados, y negar el amparo al aquí quejoso, señaló que el sistema normativo que regula la prestación del servicio militar no viola el derecho humano a la igualdad, ni es discriminatorio, pues la referencia que se hace a *mexicanos, todos los mexicanos, quienes tengan, mexicanos de edad militar, individuos con obligaciones militares, mexicanos aptos y mexicanos no exceptuados*, son aplicables tanto a varones como a mujeres, pues en sí mismos no constituyen una diferencia de género y, por tanto, conforme a su literalidad, no puede desprenderse que la obligación de prestar el servicio en cuestión sea exclusiva de los varones.

En sesión de 7 noviembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 39/2012, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En ella se determinó que dentro de los juicios de divorcio necesario, procede suplir la deficiencia de la queja de los agravios formulados en el recurso de apelación, en principio a favor de los menores, también de las víctimas de violencia familiar y, cuando no haya menores, a favor de la familia misma (legislación del Estado de Tlaxcala).

La contradicción se dio entre dos tribunales que estaban en desacuerdo respecto a si conforme al citado Código, la suplencia de la queja en los juicios de divorcio sólo procede respecto de determinaciones que afecten directa o indirectamente los intereses de los menores de edad; o también puede comprender las relativas a los intereses de la familia misma.

La Primera Sala al interpretar el Código en cuestión, argumentó que, en principio, dicha suplencia sólo es aplicable a favor de los menores de edad, para atender a su interés superior en todos los aspectos que les concierna y que son consecuencia inherente al divorcio (entre otros, alimentos, custodia, visitas y convivencias con sus padres y patria potestad).

Los ministros señalaron que también puede aplicarse la suplencia referida a favor de las víctimas de violencia familiar cuando ésta forme parte de la litis, entre las cuales pueden figurar los propios menores de edad o alguno de los cónyuges. Ello en la medida en que tal suplencia resulte necesaria para proveer a su protección y atención, a fin de evitar la continuación de la violencia en su contra y restablecer su salud integral.

Asimismo, agregaron, la multicitada suplencia también puede aplicarse a favor de la familia misma, cuando no haya menores de edad, ya que, como ente colectivo, en los casos de divorcio se debe procurar, en la medida de lo posible, mantener la unidad entre sus miembros durante su procedimiento y luego de ser concluido, de manera que éste no se convierta en fuente de rivalidad o disgregación innecesarias, sobre todo entre los hijos y sus padres.

En sesión de 7 noviembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de modificación de jurisprudencia 11/2012, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Determinó procedente modificar una jurisprudencia emitida por la Primera Sala, para quedar en los siguientes términos: No se actualiza la improcedencia del amparo por cambio de situación jurídica, cuando el quejoso promueve amparo en contra del auto de formal prisión, con posterioridad a que el tribunal de alzada revoca la sentencia definitiva dictada en el mismo proceso penal.

La modificación se debió a que, en lo fundamental, asiste razón a los magistrados solicitantes al considerar que no se actualiza la causa de improcedencia de cambio de situación jurídica cuando el acto reclamado en el juicio de amparo consiste en el auto de formal prisión y en la misma causa se haya dictado sentencia definitiva, si ésta ha quedado insubsistente al ordenarse reponer el procedimiento, pues la calidad del quejoso sentenciado vuelve a ser la de procesado y su situación jurídica se rige por el auto de plazo constitucional dictado en su contra.

De esta manera, la Primera Sala al modificar la jurisprudencia 1ª./J. 34/2009, argumentó que en términos de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado se refiere a violaciones consignadas en los artículos 19 o 20 constitucionales (los cuales regulan el auto de formal prisión y los derechos de defensa del procesado), el dictado de la sentencia de primera instancia hace que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas.

Sin embargo, los ministros señalaron que, cuando el quejoso promueve amparo en contra del auto de formal prisión, con posterioridad a que el tribunal de alzada revoca la sentencia definitiva y ordena reponer el procedimiento, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el párrafo segundo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Ello en virtud de que, con independencia de que el juez de primer grado, en acatamiento a lo ordenado por el tribunal de alzada, esté vinculado a reparar la violación que motivó la reposición, lo cierto es que el fallo de segundo grado no validó la actualización de la causal de improcedencia de mérito, pues no generó una situación jurídica que lleve a considerar que las violaciones atribuidas al auto de formal prisión quedaron irreparablemente consumadas, por el contrario, el fallo emitido en apelación destruyó la situación jurídica que impedía la procedencia del juicio de amparo contra el auto de formal prisión, en tanto que la calidad del sentenciado vuelve a ser la de procesado y su situación jurídica se rige por el auto de plazo constitucional dictado en su contra.